



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL



**DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL VILLEGAS SOTO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
LXXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
P R E S E N T E.**

Las y los suscritos, Diputadas, Yarabí Ávila González, Eloísa Berber Zermeño, Adriana Campos Huirache, Rosa María De la Torre Torres, Rosalía Miranda Arévalo, Socorro de la Luz Quintana León, Xóchitl Ruiz González y Adriana Hernández Iñiguez; Diputados, Raymundo Arreola Ortega, Juan Manuel Figueroa Ceja, Wilfrido Lázaro Medina, Roberto Carlos López García, Roberto Maldonado Hinojosa, Mario Armando Mendoza Guzmán, y Sergio Ochoa Vázquez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de la facultades que nos confieren los artículos 36, fracción II y 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los numerales 8, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presentamos a ésta Soberanía la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 44, 50, 60, 76, 100, 101, 102, 108 y 154 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los más grandes retos para el presente siglo lo es el acercamiento de la justicia a todos los ciudadanos de este país, sin importar su condición social, género, edad, nivel de instrucción o cualquier otro elemento que tienda a diferenciarlos, esto en virtud de que nuestra Constitución Federal y las leyes y tratados que se desprenden o son suscritos en concordancia con ella son pródigos en el reconocimiento de prerrogativas, las cuales se

expandieron de manera notable a partir de la reforma de 2011 en materia de derechos humanos.

El acercamiento a tal pretensión será imposible si no se cuenta con instituciones sólidas y regidas bajo leyes funcionales que garanticen su operación más allá de ciclos políticos o de personas que las encabecen, por lo que resulta necesaria la expedición de normas que aseguren la viabilidad de estas a través del tiempo y las coyunturas.

En el caso del sistema de justicia de nuestro país, éste ha sufrido transformaciones que pueden tildarse de revolucionarias y cuyo alcance aún estamos lejos de calibrar cabalmente. Se reformó el paradigma de procesamiento penal a efecto de garantizar un mejor y más justo enjuiciamiento a los responsables de la comisión de delitos, procurando en todo momento la protección de las víctimas. También se expidió una nueva Ley de Amparo, con la intención de hacer ésta más asequible a los impetrantes de la protección constitucional. Asimismo, se aprobaron enmiendas destinadas a transformar el paradigma de la justicia laboral, para terminar de una buena vez con los múltiples vicios y corruptelas que rodean a las juntas de conciliación y arbitraje, órganos que serán transformados en juzgados adscritos a los poderes judiciales federal y de las entidades federativas.

El amplio espectro de reformas incluye también las modificaciones tendientes a transformar lo que se conoce como justicia cotidiana, la cual ha sido definida por el Presidente Enrique Peña Nieto como *“aquella, distinta a la penal, que vivimos todos los días en nuestro trato diario y facilita la paz social y la convivencia armónica”*. Aquella que *“reclaman los trabajadores, los vecinos, las madres y padres de familia; la que se vive en las escuelas y la que más frustración nos produce cuando se queda sin resolver”*. El tipo de justicia que ofrece soluciones a problemas vecinales, a los incidentes de tránsito o a las disputas que surgen en la convivencia diaria. A partir de esta idea, el titular del Ejecutivo Federal envió en 2016 al Congreso de la Unión, un primer paquete con ocho iniciativas de reforma constitucional, tres iniciativas de reforma legal y la propuesta de una nueva Ley General, así como un decreto administrativo.

Hecho el recuento anterior, queda claro que la actividad desplegada por el Constituyente Permanente no es menor ni intrascendente. Por el contrario, resulta acorde con las necesidades de un país urgido de seguridad en las calles y los hogares, de leyes e instituciones que garanticen los derechos fundamentales y otorguen certeza a las personas de que sus bienes jurídicos pueden ser cabalmente defendidos mediante procedimientos claros y ante funcionarios debidamente capacitados.

Fue en este tenor que el 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial el decreto por el que fueron modificados diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un instrumento jurídico al que se le conoció coloquialmente como “Reforma Política”, toda vez que buena parte de su contenido estaba dirigido a redefinir las reglas de la competencia democrática por el poder. Sin embargo, adjunta a estas modificaciones se encontraba la creación de la Fiscalía General de la República, entidad que fue prevista para sustituir a la actual Procuraduría General de la República y cuya instauración encuentra sustento en los terribles rezagos que en materia de justicia arrastra nuestro país, los cuales causan enorme desazón e indignación entre nuestra población.

Si bien es cierto la enmienda de referencia sólo es aplicable en el ámbito federal, su espíritu fue compartido por las Entidades Federativas, las cuales se expresaron a favor de la misma mediante la participación de sus congresos en el proceso del constituyente permanente. Dada esta empatía existente desde el ámbito local, justo es proyectar el espíritu de la Constitución Federal hacia el ámbito local para así crear una fiscalía general de justicia para nuestro estado que sea un reflejo del diseño ya impreso en la norma federal. Es por esto que se proponen una serie de modificaciones a los artículos 44, 50, 60, 76, 100, 101, 102, 108 y 154 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, cuyo contenido será descrito en los párrafos subsecuentes.

A partir de la presente iniciativa se transforma la denominación de la Procuraduría General de Justicia a Fiscalía General del Estado, con lo que se armoniza ésta a lo contemplado en el texto de nuestra Constitución.

Se establece como impedimento para ocupar el cargo de Gobernador ocupar el cargo de Fiscal General del Estado, a menos que dicho servidor público se separe de su responsabilidad noventa días antes de la elección.

Como parte de sus atribuciones como órgano político de control constitucional, el Congreso podrá citar a comparecer al Fiscal General del Estado y éste le deberá de rendir un informe anual de labores respecto a las acciones y resultados de la institución a su cargo.

Otro impedimento previsto en la iniciativa lo es el previsto en el artículo 76, en el cual se menciona que, para ser electo Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se requiere no haber ocupado el cargo de Fiscal General durante el año previo al día de la elección.

El artículo 100 se adiciona para proyectar el contenido de nuestra Ley Fundamental, y así estipular que, corresponde al Ministerio Público, la persecución ante los tribunales, de los delitos del fuero común; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

Con la misma pretensión de armonizar la Constitución del Estado al espíritu de la Carta Magna federal, se preceptúa que el Ministerio Público del Estado se organizará en una Fiscalía General como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, enmienda cuya intencionalidad va dirigida a garantizar la

independencia de dicha entidad y su alejamiento definitivo de intereses políticos que puedan desvirtuar su funcionamiento.

Se propone también que la Ley Orgánica de la Fiscalía fijará la adscripción, obligaciones y atribuciones de los funcionarios y empleados que la integren; asimismo establecerá centros especializados en mecanismos alternativos de solución de controversias y determinará los casos que requieran supervisión judicial.

A efecto de establecer un compromiso con la institucionalidad y el correcto desempeño de la función pública, se propone que el Fiscal General de la República y sus agentes, sean responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

El artículo 101 se modifica para establecer como un requisito para ser Fiscal General del Estado contar al día de su designación con una antigüedad de diez años en el ejercicio de su profesión, en vez de cinco como se contempla actualmente.

A la par de lo previsto en el texto constitucional federal, en el artículo 102 de la estatal se propone el procedimiento para la designación del Fiscal General del Estado, cuyo cargo durará nueve años, el cual contempla las bases siguientes:

- A partir de la ausencia definitiva del Fiscal General del Estado, el Congreso contará con veinte días para integrar una lista de al menos diez candidatos al cargo, aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes, la cual enviará al Gobernador.
- Si el Gobernador no recibe la lista en el plazo antes señalado, enviará libremente al Congreso una terna y designará provisionalmente al Fiscal General del Estado, quien ejercerá sus funciones hasta en tanto se realice la designación definitiva. En este caso, el Fiscal General del Estado designado podrá formar parte de la terna.

- Recibida la lista a que se refiere el punto anterior, dentro de los diez días siguientes el Gobernador formulará una terna y la enviará a la consideración del Congreso.
- El Congreso designará al Fiscal General del Estado con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes dentro del plazo de diez días.
- Previo a la designación del Fiscal General del Estado, los integrantes de la terna comparecerán ante las comisiones competentes del Congreso, donde también se les aplicará un examen de conocimientos. Dicho procedimiento deberá atender a los principios de transparencia, publicidad y máxima concurrencia. Para la formulación del referido examen de conocimientos, las comisiones competentes deberán considerar la opinión de cuando menos dos instituciones de educación superior y seguirán las mejores prácticas en la materia. Tanto el examen como los principios antes referidos buscan garantizar la capacidad profesional de los aspirantes y el adecuado procesamiento de la designación, frente a los ojos de la sociedad.
- En caso de que el Gobernador no envíe la terna antes mencionada, el Congreso tendrá diez días para designar al Fiscal General del Estado de entre los candidatos de la lista antes señalada.
- Si el Congreso no hace la designación en los plazos que antes mencionados, el Gobernador designará al Fiscal General del Estado de entre los candidatos que integren la lista o, en su caso, la terna respectiva, lo que no relevará a éstos de comparecer ante un Comité de Evaluación designado por el Gobernador, mismo que aplicará los exámenes de conocimientos correspondientes.
- El Fiscal General del Estado podrá ser removido por el Gobernador por las causas graves que establezca la ley o por las mismas causales a petición del Congreso del Estado. Cuando la remoción sea promovida por el Gobernador podrá ser objetada por el voto de la mayoría de los miembros presentes del Congreso dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el Fiscal General del Estado será restituido en el ejercicio de

sus funciones. Si el Congreso no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción, y

- Las ausencias del Fiscal General del Estado serán suplidas en los términos que determine la ley.

En el artículo 108 se incluye al Fiscal General del Estado como sujeto de juicio político, a fin de incluir a dicho funcionario en el régimen de responsabilidades previsto en la Carta Magna estatal.

Finalmente, en el artículo 154 se agrega al **Fiscal General del Estado dentro del régimen de incompatibilidades, por lo que éste**, durante su encargo, no podrá fungir como abogado, procurador, árbitro o asesor, si no es en negocios propios o de su familia.

En el apartado de disposiciones transitorias se dispone que el Decreto correlativo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo.

El Congreso del Estado contará con un plazo de noventa días para expedir la ley orgánica de la Fiscalía General del Estado.

Toda vez que se elimina la figura de la ratificación del nombramiento del Procurador por parte del Congreso, las adiciones, reformas y derogaciones relativas a este procedimiento, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo haga la ley a que se refiere el transitorio anterior.

A partir de la entrada en vigor de la ley orgánica de la Fiscalía General, los recursos humanos, presupuestales, financieros y materiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado pasarán a este nuevo organismo autónomo.

Como una última disposición transitoria se previene que los derechos laborales de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado serán respetados íntegramente.

Por todo lo anteriormente expuesto es que sometemos a la consideración de esta Soberanía la aprobación del siguiente Proyecto de

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman los artículos 44, 50, 60, 76, 100, 101, 102, 108 y 154 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 44.- Son facultades del Congreso:

I. ... a XVII. ...

XVIII.- Citar a los titulares y directores de las dependencias de la Administración pública Estatal centralizada, de las coordinaciones auxiliares del Titular del Ejecutivo, de las entidades paraestatales, de los organismos autónomos; y, **al Fiscal General del Estado**, quienes deberán comparecer y rendir informes;

XIX.- ... a XXXV.- ...

XXXVI.- Integrar la lista de candidatos a Fiscal General del Estado; nombrar a dicho servidor público, y formular objeción a la remoción que del mismo haga el Ejecutivo Federal, de conformidad con el artículo 102 de esta Constitución, y

XXXVII.- Solicitar al Gobernador del Estado, mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, la remoción del **Fiscal General del Estado**; y,

XXXVIII.- ... a XXXIX.- ...

Artículo 50.- No pueden desempeñar el cargo de Gobernador:

I.- ...

II.- No pueden ser electos para ocupar el cargo de Gobernador:

a).- ... y b).- ...

c) Los titulares de las dependencias básicas del Ejecutivo, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal Electoral; los Consejeros del Poder Judicial, **el Fiscal General del Estado**; y,

d) ...

...

Artículo 60.- Las facultades y obligaciones del Gobernador son:

I.- ... a IX.- ...

X. ...

El Congreso realizará el análisis del informe y podrá solicitar al Gobernador del Estado ampliar la información mediante pregunta por escrito y citar a los titulares y directores de las dependencias de la Administración pública Estatal centralizada, de las coordinaciones auxiliares del Titular del Ejecutivo, de las entidades paraestatales, de los organismos autónomos; y, **al Fiscal General del Estado**, quienes comparecerán y rendirán informes.

XI.- ... a XV.- ...

XVI.- Intervenir en la designación del Fiscal General del Estado, en términos de lo dispuesto en el artículo 102 de esta Constitución;

XVII.- Remover por iniciativa propia al Fiscal General del Estado o a solicitud del Congreso del Estado, en términos de lo dispuesto en el artículo 102 de esta Constitución;

XVIII.-... a XXII.- ...

Artículo 76.- Para ser electo Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se requiere:

I.- ... a V.- ...

VI. No haber ocupado el cargo de titular de las dependencias básicas de la Administración Pública Centralizada o su equivalente, **Fiscal General del Estado**, o Diputado Local, durante el año previo al día de la elección.

Artículo 100.- Ejercen esta institución en el Estado **el Fiscal General del Estado, los Fiscales Especializados** y los agentes del Ministerio Público que determine la ley. En los casos en que debe intervenir el Ministerio Público, **el Fiscal General del Estado** podrá hacerlo por sí o por medio de alguno de sus agentes.

Corresponde al Ministerio Público, la persecución ante los tribunales, de los delitos del fuero común; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios en materia penal se sigan con toda regularidad para

que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

El Ministerio Público del Estado se organizará en una Fiscalía General del Estado como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

La Ley Orgánica de la institución fijará la adscripción, obligaciones y atribuciones de los funcionarios y empleados que la integren; asimismo establecerá centros especializados en mecanismos alternativos de solución de controversias y determinará los casos que requieran supervisión judicial.

El Fiscal General del Estado, deberá rendir al Congreso del Estado, un informe anual respecto a las acciones y resultados de la institución a su cargo.

El Fiscal General de la República y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

Artículo 101.- Para ser **Fiscal General del Estado** se requiere:

I. ... y II. ...

III. Contar el día de su designación con una antigüedad de **diez** años en el ejercicio de su profesión y tener título profesional de licenciado en derecho expedido por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo o por universidad, autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV. ...

V. Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en el servicio de la República por un tiempo menor de seis meses.

Artículo 102.- El Fiscal General del Estado durará en su encargo nueve años, y será designado y removido conforme a lo siguiente:

I. A partir de la ausencia definitiva del Fiscal General del Estado, el Congreso contará con veinte días para integrar una lista de al menos diez candidatos al cargo, aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes, la cual enviará al Gobernador.

Si el Gobernador no recibe la lista en el plazo antes señalado, enviará libremente al Congreso una terna y designará provisionalmente al Fiscal General del Estado, quien ejercerá sus funciones hasta en tanto se realice la designación definitiva conforme a lo establecido en este artículo. En este caso, el Fiscal General del Estado designado podrá formar parte de la terna.

II. Recibida la lista a que se refiere la fracción anterior, dentro de los diez días siguientes el Gobernador formulará una terna y la enviará a la consideración del Congreso.

III. El Congreso designará al Fiscal General del Estado con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes dentro del plazo de diez días.

Previo a la designación del Fiscal General del Estado, los integrantes de la terna comparecerán ante las comisiones competentes del Congreso, donde también se les aplicará un examen de conocimientos. Dicho procedimiento deberá atender a los principios de transparencia, publicidad y máxima concurrencia.

Para la formulación del referido examen de conocimientos, las comisiones competentes deberán considerar la opinión de cuando menos dos instituciones de educación superior y seguirán las mejores prácticas en la materia.

IV. En caso de que el Gobernador no envíe la terna a que se refiere la fracción II, el Congreso tendrá diez días para designar al Fiscal General del Estado de entre los candidatos de la lista que señala la fracción I.

V. Si el Congreso no hace la designación en los plazos que establecen las fracciones anteriores, el Gobernador designará al Fiscal General del Estado de entre los candidatos que integren la lista o, en su caso, la terna respectiva, lo que no releva a éstos de comparecer ante un Comité de Evaluación designado por el Gobernador, mismo que aplicará los exámenes de conocimientos correspondientes, de conformidad con lo previsto por la fracción III del presente artículo.

VI. El Fiscal General del Estado podrá ser removido por el Gobernador por las causas graves que establezca la ley o por las mismas causales a petición del Congreso del Estado. Cuando la remoción sea promovida por el Gobernador podrá ser objetada por el voto de la mayoría de los miembros presentes del Congreso dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el Fiscal General del Estado será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si el Congreso no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción.

VII. Las ausencias del Fiscal General del Estado serán suplidas en los términos que determine la ley.

Artículo 108.- Podrán ser sujetos de juicio político, el Gobernador, los Diputados al Congreso, el Auditor Superior, **el Fiscal General del Estado**, los Magistrados, los Consejeros del Poder Judicial, los Jueces de Primera Instancia, Jueces Menores,

los titulares de las dependencias centralizadas y entidades paraestatales de la administración pública estatal, y los integrantes o titulares de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, asimismo los integrantes y funcionarios de los ayuntamientos que señala la Ley Orgánica Municipal, sea cual fuere el origen de su encargo, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho o cuando interfieran indebidamente a favor de partido político o candidato durante los procesos electorales. No procede juicio político por mera expresión de ideas.

...

...

...

...

Artículo 154.- ...

Hay también incompatibilidad **en el Fiscal General del Estado y** los individuos del Poder Judicial para servir durante su encargo como abogados, procuradores, árbitros o asesores, si no es en negocios propios o de su familia.

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. – El Congreso del Estado contará con un plazo de noventa días para expedir la ley orgánica de la Fiscalía General del Estado.

TERCERO. - Las adiciones, reformas y derogaciones relativas a la supresión de la ratificación del Procurador General del Estado por el Congreso, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo haga la ley a que se refiere el transitorio anterior.

CUARTO. - A partir de la entrada en vigor de la ley a que se refiere el transitorio segundo, los recursos humanos, presupuestales, financieros y materiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado pasarán a la Fiscalía General del Estado.

QUINTO. - Los derechos laborales de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado serán respetados íntegramente.

ATENTAMENTE

**DIPUTADA YARABÍ ÁVILA
GONZÁLEZ**

DIPUTADA ELOÍSA BERBER ZERMEÑO

**DIPUTADA ADRIANA CAMPOS
HUIRACHE**

**DIPUTADA ROSA MARÍA DE LA TORRE
TORRES**

**DIPUTADA ROSALÍA MIRANDA
ARÉVALO**

**DIPUTADA SOCORRO DE LA LUZ
QUINTANA LEÓN**

**DIPUTADA XÓCHITL RUIZ
GONZÁLEZ**

**DIPUTADA ADRIANA HERNÁNDEZ
IÑIGUEZ**

**DIPUTADO RAYMUNDO ARREOLA
ORTEGA**

**DIPUTADO JUAN MANUEL FIGUEROA
CEJA**

**DIPUTADO WILFRIDO LÁZARO
MEDINA**

**DIPUTADO ROBERTO CARLOS LÓPEZ
GARCÍA**

**DIPUTADO ROBERTO
MALDONADO HINOJOSA**

**DIPUTADO MARIO ARMANDO
MENDOZA GUZMÁN**

DIPUTADO SERGIO OCHOA VÁZQUEZ

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 29 de septiembre de 2017.